



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : ESPECIAL- MONITORIO
DEMANDANTE : ELSA MARGARITA VARGAS PRADA
DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS Y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
EL POBLADO DE GUALANDAY (TOLIMA)
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00021 00.
AUTO : 0028.

A TRATAR:

Corresponde resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, enviada mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2021, obrantes a folio 80 del cuaderno principal, según lo manifestado por su mandante.

ANTECEDENTES:

La Señora Elsa Margarita Vargas Prada, por intermedio de apoderado, en ejercicio del proceso declarativo especial monitorio, previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, [en adelante C.G.P.], demandó a la señora Marleny Reyes Celis, y la Asociación de vivienda “El Poblado”.

El proceso se tramitaba en única instancia por este Despacho judicial que en auto de febrero 23 de 2021, había fijado fecha para el pasado 5 del corriente mes y año, a fin de adelantar la audiencia inicial del artículo 392 del C.G.P., fecha que fue objeto de solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la actora, en razón a algunas desavenencias con su mandante. Posteriormente, presenta la solicitud objeto de este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

1.- Enunciados normativos:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y para el caso que nos ocupa, son aplicables las normas del C.G.P.

El artículo 314 de ese código dispone:

ACCIÓN : ESPECIAL- MONITORIO
 DEMANDANTE : ELSA MARGARITA VARGAS PRADA
 DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS Y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
 EL POBLADO DE GUALANDAY (TOLIMA)
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00021 00.

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Y sin que se exija presentación personal ante la secretaría del Juzgado, se analizará el caso en concreto.

2.- Del caso en concreto:

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de instalar la audiencia inicial del artículo 392 del C.G.P., lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 2 del expediente- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. Igualmente, se precisa que el desistimiento de la demanda comprende todas las pretensiones y que la consecuencia será la terminación del proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del C.G.P.:

ACCIÓN : ESPECIAL- MONITORIO
 DEMANDANTE : ELSA MARGARITA VARGAS PRADA
 DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS Y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
 EL POBLADO DE GUALANDAY (TOLIMA)
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00021 00.

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P., regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, este despacho precisa que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, salvo un recibo del correo por valor de 0 pesos, obrante a folio 16, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda monitoria promovida por la Señora Elsa Margarita Vargas Prada.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.
 ARCHÍVESE el proceso previa anotación en los radicadores.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 5 de marzo de 2021, incoada por el apoderado del ejecutante.

ACCIÓN : ESPECIAL- MONITORIO
DEMANDANTE : ELSA MARGARITA VARGAS PRADA
DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS Y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
EL POBLADO DE GUALANDAY (TOLIMA)
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00021 00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b676f61a97a1d5d5b1ebc8ffad6cab000467953ed9b2bdece615714ac
14122**

Documento generado en 16/03/2021 05:13:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**